

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SECRETARIA DE CAMARA.

El Excmo. Sr. Patriarca de las Indias remite al Sr. Subdelegado Castrense de esta diócesis el siguiente edicto.

NOS D. TOMAS IGLESIAS Y BARCONES, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica Patriarca de las Indias, pro-capellan y limosnero mayor de S. M. la Reina Ntra. Sra. Doña Isabel II, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, gran Canciller y caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Vice-presidente de sus supremas asambleas, del Consejo de S. M., Senador del Reino, etc., etc.

Hacemos saber á los que el presente vieren, que hallándose vacantes catorce capellanías de varios cuerpos de infantería del Ejército de la Península y nueve del de la

Isla de Cuba, todas las primeras con seiscientos reales mensuales y mil doscientos las segundas, con las demás obvenciones del ministerio parroquial, y debiendo proveerse por artículo 22 del Reglamento orgánico del Clero Castrense aprobado por S. M., llamamos y citamos á concurso en la villa y corte de Madrid, para que los que quisieren oponerse á las referidas capellanías, presenten por sí ó sus legítimos procuradores, en la Secretaría de la Patriarcal, una instancia solicitando su admision, y acompañando indispensablemente el permiso de su Prelado diocesano, y los documentos que acrediten su naturaleza, edad, carrera literaria y años de estudio aprobados, así como tambien los servicios y méritos que hayan contraido en la jurisdiccion ordinaria, y tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, en el término de sesenta dias, que se contarán desde el de

la fecha de este edicto, pasado el cual se procederá á los ejercicios, en virtud de los que, y de los informes que nos dieren los jueces examinadores de la suficiencia de los opositores, y de los que tengamos de su vida y costumbres, elevaremos á S. M. la Reina (q. D. g.), por conducto del Ministerio de la Guerra, las correspondientes propuestas en ternas para la resolución de S. M.

Estas capellanías no son colativas, por lo que la oposicion no da derecho perpetuo á ellas, y solo debe considerarse como un medio para probar la suficiencia de los aspirantes á las mismas.

En testimonio de lo cual mandamos dar y publicar el presente, firmado de nuestra mano, sellado dado del infrascrito Secretario del Vicariato general Castrense.

Madrid 30 de Junio de 1858.-
Tomás, Patriarca de las Indias.-
Pedro Arenas, Secretario.»

Lo que de orden del Sr. Vicario Capítular de la diócesis, Sede vacante, se inserta en el Boletín eclesiástico para que llegue á conocimiento de los interesados. Astorga 13 de Julio de 1858.--Domingo Ferrandez Vidal, Vice-Secretario.

EDICTO para la provision de la Canonía Magistral vacante en la Santa apostólica Iglesia catedral de Astorga con término de sesenta dias, que principian en 15 de Julio y

concluyen en 13 de Setiembre de 1858.

NOS EL DEAN Y CABILDO DE LA STA. APOSTOLICA IGLESIA CATEDRAL DE ASTORGA.

HACEMOS SABER: Que en esta Santa Iglesia se halla vacante el Canonato y Prebenda Magistral por promocion del Dr. D. Pascual Lamparero su último poseedor á la Dignidad de Arcipreste de la de Zamora, cuya provision corresponde al Ilmo. Sr. Obispo y á Nos juntamente; y á fin de proceder á ella, en conformidad á las Constituciones Apostólicas, leyes del Reino, uso y costumbre de esta Santa Iglesia, por el presente y su tenor citamos á todos los que, hallándose con la edad y demás requisitos por derecho y con especialidad por el último Concordato necesarios para su obtencion, quieran oponerse á dicha Prebenda magistral para que dentro del término de sesenta dias, que corren y se cuentan desde el diez y seis del presente, y concluirán en trece del próximo Setiembre, comparezcan ante Nos por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á formalizar su oposicion con instancia, que documentarán con la partida de bautismo en forma fehaciente, título de orden ó al menos de Prima Tonsura, grado de Doctor ó Licenciado en sagrada Teología recibido en alguna de las Universidades del Reino ó Seminarios centrales al efecto habilitados, Testimoniales de sus respectivos Ordinarios y si fueren Regulares la competente habilitacion. Reconocidas por Nos las instancias presentadas, y admitidos los Opositores que conforme á derecho deban serlo, se dará principio á los ejercicios literarios en la forma siguiente: cada

opositor leerá por espacio de una hora con puntos de veinticuatro, sobre la distincion que escoja entre las de los tres piques que se darán en los tres primeros libros del Maestro de las Sentencias; responderá á dos argumentos de media hora cada uno, que le pondrán dos de sus coopositores; argüirá las veces, que por turno le corresponda; y predicará un sermón de hora con puntos de veinticuatro sobre el capítulo que elija de los tres piques que se darán en los cuatro Santos Evangelios: prevenimos, que aunque transcurrido el término que llevamos prelijado, los Opositores, que hubiesen concurrido, principiarán sus ejercicios literarios, si alguno de nuevo se presentase durante ellos, y calificase su persona al tenor de este nuestro edicto, será admitido, pues desde ahora prorogamos el término del concurso hasta la efectiva provision de la Prebenda; y vista la suficiencia y cualidades de cada uno de los Opositores, procederemos conforme á derecho, á la provision de la referida Canongía Magistral en la persona que mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de esta Santa Apostólica Iglesia. El que fuere elegido á mas de las obligaciones impuestas, ó que en lo sucesivo canónicamente se impongan á los Capitulares de esta Santa Iglesia, tendrá la especial de predicar en ella ó encargar por su cuenta en cada un año doce sermones de Tabla ordinaria, sin perjuicio de los que en funciones Reales, ó por otro especialísimo motivo de grave necesidad ó utilidad pública por Nos le fueren encomendados. El agraciado no podrá desempeñar los oficios de Provisor, Visitador ni ninguno otro, que le impida el cumplimiento personal de las obligaciones de la prebenda, debiendo renua-

ciarlo antes de tomar posesion si lo tubiese, y en el caso en que despues de ella lo acepte, ha de quedar *ipso facto* vacante la sobredicha Canongía Magistral, y podremos proceder á nueva provision, como si por muerte hubiese vacado.

En testimonio de lo cual ordenamos expedir el presente firmado de Nos, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado del infrascrito Canónigo Secretario Capitular. Dado en Astorga nuestro Cabildo y Julio quince de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Dr. D. Eusebio Martinez Gonzalez, *Dean*. = Dr. D. Bonifacio Ruiz, *Arcediano*. = Por acuerdo de los Sres. Dean y Cabildo de la santa apostólica Iglesia catedral de Astorga:—D. Manuel Diaz, *Canónigo—Secretario*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del Reino á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las listas ultimadas en 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificacion, y se espondrán al público el dia 15 del presente mes acompañadas de las dos relaciones que es-

presa el párrafo 2.º, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores instritos en las listas ultimadas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieren en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el artículo 23 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los diez primeros dias de Agosto publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* la relación de las personas cuya exclusión ó inclusion se hubiese reclamado, espresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al art. 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del dia 27 de Agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamacion alguna.

Art. 7.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones é instancias que se les hayan presentado, y hará imprimir para el 10

de Setiembre las listas de segunda rectificacion, publicándolas en la forma que previene el art. 29 de la ley.

Art. 8.º Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta el dia 25 de Setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador antes del dia 10 de Octubre con las sentencias que hubieren recaído.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el dia 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10. En las islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco dias despues que se reciba por aquellas autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11. Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificacion de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12. Las listas que ahora se rectifiquen regirán durante el bienio que terminará el 15 de Mayo de 1860. La rectificacion de las que deban regir en el bienio siguiente se principiará en Diciembre de 1859.

Dado en palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.

El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha dirigido, con fecha 3 de Mayo último, á todo el orbe católico una Encíclica declarando que todos los curas, y tambien los demas que tienen cargo de almas, deben ofrecer y aplicar el santísimo sacrificio de la misa por el pueblo que les esté confiado, no solamente todos los Domingos y demás dias que el precepto obliga á guardar, sino tambien los dias que la Santa Sede ha consentido en suprimir del número de la fiesta de precepto, y que han sido transferidos.

Noticias del Obispado.

El Sr. Vicario Capitular *Sede vacante* ha tenido á bien admitir la renuncia, que fundada en el mal estado de su salud y edad avanzada hizo del cargo de arcipreste de Tera y Valverde, el Sr. D. Pedro Calabozo, párroco de Santivañez, y nombrar para este destino al Sr. D. Agustin Bermejo, que lo es de melgar de Tera.

En 4 del actual, vacó el curato de Moreruela, en el arciprestazgo de Tábara, por fallecimiento de D. Agustin Rodrigo Es de presentacion y esta clasificado de primer ascenso. En 5 fué nombrado ecónomo

D. Ciriaco Ramirez, que lo era de Bécares y para este destino D. Vicente Perez.

DUBIA LITURGICA

PLURIUM DIOECESIUM

instantibus Illustrissimis et Reverendissimis Dominis Arciep. Compostellan. Ep. Salamantin in Hispania, Ep. N. in Gallia et Ep. Alexien. in Albania.

DUBIUM PRIMUM.

An sit retinendus usus, qui dicitur vigere in Dioecesibus compostellana et salamantina, quin et in tota Hispania; nec non in Dioecesi N. et in abis Gallicis Dioecesibus, vel sit permittendus alibi, adhibendi scilicet ob peculiare rationes duos calices, quum Sacerdos duas celebrat missas eadem die in Ecclesiis longe dissitis?

DUBIUM SECUNDUM.

Et quatenus ob peculiare circumstantias hujusmodi usus retinendus sit, vel permittendus, quid servandum circa purificationem primi calicis, ut et reverentiae Sacramento debita consulatur, et Sacerdos jejunos maneat pro secunda Missa, habita ratione peculiarium circumstantiarum, quae tam in primo, quam praecipue in secundo supplici libello exponuntur?

Supplex libellus Archiepiscopi Compostellani et Episcopi Salamantini.

BEATISSIME PATER,

Archiepiscopus Compostellanus, et Episcopus Salamantinus Sanctitati Vestrae humillime exponunt se in suis dioecesibus antiquissimam consuetudinem invenisse qua

parochus duas missas in diebus festis celebrans in duabus ecclesiis assistis, duobus calicibus utitur primum purificando, et purificationem in piscinam injiciendo.

At S. R. Congregatio die 16 Septembris anni 1815 reprobavit usum duorum calicum tamquam in ecclesia novum. In provincia Compostellana quia et in tota Hispania, nostra quidem sententiâ, usus duorum calicum in praedicto casu vetustissimus est, ita ut ejus origo reperiri nequeat. Aliando calicis delatio cum sacri sanguinis residuo ad aliam ecclesiam per montana et invia, ut accidere solet, irreverentiae, latronum periculis, aliisque difficultatibus exposita est. Quare S. V. humiliter precatur ut duorum calicum usum in tota Hispania servari permittatur, ita ut primus purificetur vel purificationem in piscinam immittendo, vel linteum quo absurgatur siccando, vel eam usque ad sequentem diem in vasculo servando vel alio modo quo Sacramenti reverentiae melius consulatur. — Datum Romae die 10 Decembris 1854.

Michael, Archiep. Compostellanus.

Ferdinandus, Episcopus Salamantinus.

DECRETUM

cum instructione Congregationis Sacrorum Rituum.

PLURIUM DIOECESIUM.

Plures nuper diversarum Diocesium Romae, Antistites, nimirum Compostellanus et Salamantinus in Hispania, Alexiensis in Albania et Meldensis in Gallia, attendentes rigorosam executionem decreti ab hac S. Rituum Congregatione lati in Ebusitana die 16 Septembris anni 1815, de uno tantum calice adhibendo à Sacerdotibus plures missas ob necessitatem populi fidelis eadem die celebraturis, gravibus admodum difficultatibus subiecti, cum Sacerdos alteram missam

non in ipsa ecclesia, ubi primam celebravit, sed in alia longe dissita cogitur offerre; insuper vero advertentes morem duos in ejusmodi casu adhibendi calices non modo universalem esse in Hispania et Gallia, sed etiam adeo veterem ut omnem hominum memoriam facile excedat: ad hanc S. Apostolicam Sedem pro modificatione praefati decreti, certaque, impetranda regula, quam tuto sequi possint, confugerunt.

Ut oblatarum hac de re à praedictis Antistibus precum debita ratio haberetur, duae haec concinnatae sunt dubia, scilicet:

Dubium I. An retinendus sit usus, qui dicitur vigere in dioecesibus Compostellana et Salamantina nec non in dioecesi Meldensi, et in aliis Gallicis dioecesibus, vel sit permittendus alibi, adhibendi scilicet ob peculiare rationes duos calices, quum sacerdos duas celebrat missas eadem die in ecclesiis longe dissitis?

Dubium II. Et quatenus ob peculiare circumstantias hujusmodi usus retinendus sit, vel permittendus, quid servandum circa purificationem primi calicis, ut et reverentiae Sacramento debitae consulatur, et sacerdos jejunos maneat pro secunda missa, habita ratione peculiarium circumstantiarum, quae tam in primo, quam praecipue in secundo supplici libello exponuntur?

Jam vere cum dubia isthaec Emus et Rmus. D. Cardinalis Gabriel della Genga Sermattei expendenda proposuerit in Ordinariis S. Rituum Congregationis Comitibus anno superiori 1857 die 12 Septembris ad Vaticanum habitis, Emi. et Rmi Patres sacris tenendis ritibus praepositi omnibus mature perpensis habitaque praec oculis docta, et laboriosa elucubratione, quam R. D. Joannes Corazza alter ex apostolicarum caeremoniarum magistris de suo voto antea requisitis desuper confecerat, respondendum censuerunt.

Ad dubium I. Usus duorum calicum in casu posse permitti.

Ad dubium II. *Ad mentem.* Mens est ut conficiatur Instructio.

Ejusmodi autem Instructio, quam ad mentem et ex mandato S. Congregationis

idem Emus et Rmus Cardinalis della Gen-
ga Sermattei una cum R. P. D. Andrea
Maria Frattini Sacrae fidei Promotore di-
gessit, est prout sequitur.

Quando Sacerdos eadem die duas mis-
sas dissitis in locis celebrare debet, in pri-
ma dum divinum Sanguinem sumit, eum
diligentissime sorbeat. Exinde super cor-
porali, ponat calicem, et palla tegat ac
junctis manibus in medio altari dicat: *Quod
ore sumpsimus* etc. et abstergat. Hisc:
peractis, super corporali manentem adhuc
calicem, deducta palla, cooperiat, ceu mo-
ris est, scilicet, primum purificatorio lin-
teo, deinde patena ac palla, et demum ve-
llo. Post haec missam prosequatur, et com-
pleto ultimo evangelio rursus stet in medio
altari, et detecto calice inspiciat an aliquid
divini Sanguinis necne ad imum se recepe-
rit, quod plerumque continget. Quamvis
enim sacrae species primum sedulo sorptae
sint, tamen dum sumuntur, quum particu-
lae quae circum sunt, undequaque sursum
deferantur, nonnisi deposito calice ad imum
redent. Si itaque divini Sanguinis gutta
quaedam supersit adhuc, ea rursus ac di-
ligenter sorbeatur, et quidem ex eadem
parte, qua ille primum sumptus est. Quod
nullimode omitterendum est, quia sacrificium
moraliter durat et superextantibus adhuc
vini speciebus ex divino praecepto comple-
ri debet.

Postmodum sacerdos in ipsum calicem
tantum saltem aquae fundat quantum prius
vini posuerat, eamque circumactam, ex
eadem parte qua sacrum Sanguinem bibe-
rat in paratum vas demittat. Calicem subin-
de ipsum purificatorio linteo abstergat, ac
demum cooperiat, uti alias fit, atque ab
altari decedat.

Depositis sacris vestibus et gratiarum ac-
tione completa, aqua e calice dimissa pro
rerum adjunctis vel ad diem crastinum ser-
vetur (si nempe eo rursus sacerdos redeat
missam habiturus) et in secunda purifica-
tione in calicem demittatur, vel gossipio
aut stupa absorta comburatur, vel in sa-
crario, si sis exiccanda relinquatur, vel de-
mittatur in piscinam.

Quum autem calix, quo sacerdos primum
est usus, purificatus jam sit, si illo pro mis-
sa altera indigeat, eum secum deferat: se-
cus vero in altara missa diverso calice uti
poterit.

De quibus omnibus facta postmodum
Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae IX
per subscriptum secretarium fideli relatio-
ne, Sanctitas sua resolutionem Sacrae Con-
gregationis cum adnexa instructione appro-
bare dignata est.

Die 11 Martii 1858.

C. Episc. Albanem. Card. Patrizi S.
R. C. Praef. H. Capalti. S. R. C.
Secr.

Conferencias

PREDICADAS EN LA CATEDRAL DE
PARIS, DURANTE LA ULTIMA CUA-
RESMA, POR EL P. FELIX, JESUITA.

CONFERENCIA IV.

El orgullo.

I.

(Continuacion.)

El segundo obstáculo contempo-
ráneo á nuestro progreso moral,
es la concupiscencia de los ojos ó
la codicia. El amor desordenado de
la posesion es en nuestros dias una
degradacion del hombre, de la fa-
milia y de la sociedad.

Es la degradacion del hombre,
porque la codicia precipita al hom-
bre sobre la materia, y aun le con-
vierte en materia. El hombre



dicioso, cualquiera que sea su esplendor exterior, no puede tomar puesto en la verdadera aristocracia de la humanidad, porque la verdadera aristocracia nacida de la verdadera grandeza, tiende á todo lo que hay de mas elevado, y la aristocracia del oro, nacida de una gran bajeza, tiende á todo lo que hay de mas abyecto.

Es tambien la degradacion de la familia, porque la codicia contemporanea pone obstáculos á la constitucion, á la conservacion y á la propagacion de la familia. A su constitucion, realizando por la influencia del oro uniones que rechazan los corazones é indignan á la naturaleza. A su conservacion, por las discórdias que suscita entre hermanos la particion del oro; y á su propagacion, disminuyendo la vida para aumentar la berencia.

Es la degradacion y el gran peligro de la sociedad, porque la codicia contemporánea siembra por todas partes los gérmenes de los odios sociales; abajo, produciendo celos fraticidas que nacen de la dilatacion de los deseos; arriba, suscitando tiranías fatales que nacen del movimiento de las fortunas llevadas en atracciones egoistas; en el centro y por todas partes, creando injusticias que provocan odios inmensos y que precipitan la ruina de las naciones.

Señores, vosotros lo sabeis, yo os

he dicho la verdad desnuda sobre todas estas cosas, porque el hacerlo asi era un deber de mi ministerio y una necesidad de mi asunto. Pero en la fuerza misma de la verdad que yo os comunico, vosotros sentís el amor con que os hablo. Lejos está de mi corazon el deseo de contristar á nadie, como lejos está de mi carácter retroceder ante el cumplimiento de mi obligacion y necesidad de mi asunto. Vosotros lo habeis comprendido asi, y yo os doy gracias por la benevolencia que dispensais á una palabra que muestra pocas ambiciones de alhagaros. Indicio es de legítima esperanza para nuestra querida patria, y gran honra para vosotros, el que se os pueda decir sin incurrir en vuestro desagrado la verdad, y la verdad amarga.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

Entre la varias obras que se espendeden en la Imprenta de este Boletín, se halla tambien el *Scaramelli, Directorio Ascetico* en seis tomos: su precio es 6¼ rs.

Tambien se espendede por cuenta de misas.